

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-jun-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1019
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Gilberto Clavijo Victoria
Demandados: Pedro Ulises Velasco Mosquera, Armando Velasco Mosquera, Martha Lucia Clavijo Victoria en calidad de heredera determinadas de Aida Victoria de Clavijo, herederos indeterminados de Aida Victoria de Clavijo, herederos indeterminados de Daniel Victoria Mosquera y Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2019-00392-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora, aportó fotografías de la valla en el inmueble y allegó solicitud en la que pide se fije fecha de inspección judicial, al respecto corresponde señalar que, una vez revisada las fotografías presentadas se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- El número de radicación señalado en la valla, esto es, el **4003005**, no corresponde al de este proceso, y siendo ello un requisito establecido en el literal d) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá organizarse la valla con la información correcta.
- 2.- En lo que concierne al literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica debe plasmarse en la valla la identificación del inmueble, encuentra el Despacho que hay una omisión y un error al respecto, la primera porque no se indica la dirección del bien y el segundo porque el número de matrícula inmobiliaria señalado en la valla es incorrecto, siendo el del bien objeto de usucapión el N° **378 – 64320** y el de la valla el N° **378 – 643220**.
- 3.- Se evidencia que la valla es de una dimensión que excede en el diámetro (largo) y no cabe en el frente del inmueble, por ende, no hay certeza de cómo se mantiene instalada en el bien con tales medidas, pues su largo ocupa el andén del mismo. Deberá realizarse una valla que cumpla con las medidas de que trata el numeral 7 del art. 375 del CGP y con la información precisa que allí se determina, ni más ni menos, para garantizar que ocupe el frente del inmueble, pueda permanecer instalada en el mismo, y contenga lo que corresponde. (Se recomienda que se haga más ancha)
- 4.- La fotografía no es del todo visible; cuando se corrijan las inconsistencias mencionadas y se aporte foto de la nueva valla, deberá ser visible para poder verificar el lleno de los requisitos de ley.

De otro lado, se evidencia que, pese a que obra en el expediente constancia de que la apoderada del extremo activo retiró del expediente, el 22 de octubre de 2019, oficio por medio del cual se comunicaba la orden de inscripción de demanda, lo cierto es que, no obra una constancia de su radicación en la

respectiva oficina registral, así como tampoco, una respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos a la que iba dirigido el Oficio, por tanto, habrá de requerirse a la mandataria.

De igual manera, se verifica que el Oficio atinente a informar sobre la existencia del proceso y dirigido a la Unidad Administrativa Especializada de Atención y Reparación Integral a Víctimas, se observa remitido por la apoderada de la parte interesada, pero devuelto por no corresponder a la dirección física que se envió; por tal razón, deberá librarse nuevamente el mismo por secretaría, y remitirse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11.

Finalmente, por todo lo anterior, y por no encontrarse en la etapa procesal correspondiente para ello, se negará la solicitud de fijación de fecha de inspección judicial, realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber:

1. El número de radicación señalado en la valla, esto es, el **4003005**, no corresponde al de este proceso, y siendo ello un requisito establecido en el literal d) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá organizarse la valla con la información correcta.
2. En lo que concierne al literal g) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica debe plasmarse en la valla la identificación del inmueble, encuentra el Despacho que hay una omisión y un error al respecto, la primera porque no se indica la dirección del bien y el segundo porque el número de matrícula inmobiliaria señalado en la valla es incorrecto, siendo el del bien objeto de usucapión el No. **378 – 64320** y el de la valla el No. **378 – 643220**.
3. Se evidencia que la valla es de una dimensión que excede y no cabe en el frente del inmueble, por ende, no hay certeza de cómo se mantiene instalada en el bien con tales medidas, pues su largo ocupa el andén del mismo. Deberá realizarse una valla que cumpla con las medidas de que trata el numeral 7 del art. 375 del CGP y con la información precisa que allí se determina, ni más ni menos, para garantizar que ocupe el frente del inmueble, pueda permanecer instalada en el mismo, y contenga lo que corresponde.
4. La fotografía no es del todo visible; cuando se corrijan las inconsistencias mencionadas y se aporte foto de la nueva valla, deberá ser visible para poder verificar el lleno de los requisitos de ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que, informe sobre la radicación o no del oficio No. 4226 de 11 de octubre de 2019 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el cual se observa fue retirado del Juzgado el 22 de octubre de 2019, pero no hay constancia de radicación en la entidad ni respuesta de la misma. En caso de haberse radicado deberá aportarse la constancia respectiva.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE para **INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso. Líbrense

las comunicaciones respectivas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de inspección judicial, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c57f19f03273f64f893d68d7eb3e599acfed36618945db176a7b252b75bde**
Documento generado en 17/06/2021 03:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>